



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 17 Enero 1872.)

CIRCULAR.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno en el órden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del país, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el órden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Ministerio abraza.

Pero si para Gobiernos de otra índole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á combinaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el órden público en más sólidos fundamentos, no

puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas que cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas, que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el órden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento, pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. re-



presenta, procure huir con igual esmero de ambos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fijo, empero, siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservación y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvación de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la Revolución, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados solo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversión.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aquellos fines por cuantos medios legales estén abiertos á la acción de su autoridad; más nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestación con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un tan profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título I de la Constitución del Estado, será también inexorable, y le exigirá la más estrecha responsabilidad, si de allí en donde tuviere conocimiento de cualquiera punible extralimitación no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa represión que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciación que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificación de V. S., á su probada adhesión á las instituciones vigentes, á la dinastía fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del país, sobre las cuales, por la violenta agitación en que mantienen la expectación general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede ni quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que, á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nación el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la opinión pública, dentro de la legalidad existente, y según las más autorizadas interpretaciones para su aplicación.

De estas dos cuestiones, preñadas ambas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atajados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestión social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolución de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente pa-

ra su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociación internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiración social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negación de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopía filosófica del crimen: que declarando paladinamente la siniestra resolución de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociación, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecución á sus propósitos de trastorno universal. Euhorabuena que la simple proclamación de estos principios y la mera enunciación de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar á ser penales por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesión de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atención y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociación y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entonces por el Gobierno que á la sazón regia los destinos de la patria, y la solemne votación en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro orden que por entonces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley; el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitución del Estado; no vacila en señalarlas desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe conceptuar como ilícita asociación.

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitución del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y

ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organizacion, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la accion de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su exámen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitucion, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y las auxilie, así deberá ser tambien el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspension, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciacion gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestacion y aceptacion del trabajo personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos, de la produccion, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicacion de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que para nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervencion de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así, pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidacion ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposicion de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulacion coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el testo y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la accion de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervencion imperativa de parte de la Autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caeria dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos servicios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una comun concordia y á evitar la pérdida del precioso capitad del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobacion y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestion de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciada Antilla arde la lucha de una insurreccion tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegacion de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la Revolucion han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heróicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase solo de definir la política con que en la Península se ha de res-

ponder á aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es solo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastacion y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la Revolucion. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaucion los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la proteccion de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las maniguas de Cuba, *auxiliándoles por medios directos y eficaces* en el logro de sus fines, y *favoreciendo* en cuanto pueden el *progreso de sus armas*.

No hay para qué decir qué estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente é inconscientemente hacen traicion, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiracion por ellos constituidos, que justisimamente ya alarmada la opinion pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que seria ciertamente delito de alta traicion allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurreccion agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al menos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nacion, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atencion de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren

por su situacion legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la accion preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijacion de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspeccion le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sugetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organizacion se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la accion de la justicia; á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretacion de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos, para la inmediata ejecucion de estos sérios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el Ministro que suscribe con toda la más determinada cooperacion que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarle; como en el cumplimiento de esta mision puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nacion entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitucion, de la Dinastía y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38

de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, y en virtud de acuerdo de la Comision Provincial, se convoca á la Diputacion á sesion extraordinaria, que tendrá lugar el 30 del actual á las once de su mañana en el salon de sesiones de dicha Corporacion, para tratar sobre inclusion en el presupuesto de las dietas á la Comision Provincial, renovacion de la mitad de los individuos de la misma, y discusion y aprobacion del presupuesto adicional.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de los Sres. Diputados provinciales.

Zaragoza 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO.

Con el objeto de poner término á las reclamaciones que diariamente se dirijen á este Gobierno por los guardas rurales particulares, solicitando licencia gratuita para usar armas, creyendo hallarse comprendidos en el art. 24 de la instruccion de 14 de Febrero, y conforme con lo prevenido en la Real orden de 26 de Junio del año próximo pasado, los referidos guardas rurales particulares, aun cuando estén juramentados, tienen necesidad de proveerse de la correspondiente licencia de pago.

En su consecuencia, desde esta fecha quedan caducadas todas las licencias gratuitas expedidas á favor de los referidos guardas particulares, las que se deberán presentar en este Gobierno para su renovacion.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados del cumplimiento de la presente.

Zaragoza 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

La constante repeticion de talas, cortas fraudulentas, descortezamientos de árboles, roturaciones arbitrarias de terrenos, pastoreos abusivos y otra multitud de excesos cometidos en los montes de esta provincia; el poco respeto que á los infractores infunden las prescripciones de la ley; la falta de celo que la mayor parte de las autoridades locales demuestran por la conservacion forestal, y las resistencias que esas mismas autoridades oponen al cumplimiento pronto de cuanto se dispone en las providencias dictadas por este Gobierno civil en expedientes de denuncia instruidos sobre daños causados en los montes de su jurisdiccion, me han puesto en el caso de adoptar sérias medidas encaminadas á cortar de raíz tales abusos, y á evitar la destruccion completa que amenaza á los prédios forestales, si ha de juzgarse por el incremento que va tomando en los pueblos la fatal costumbre de aprovechar fraudulentamente sus productos.

Al efecto, he dispuesto prevenir terminantemente á los Sres. Alcaldes lo siguiente:

1.º Que inmediatamente den exacto cumplimiento á cuantas providencias se les tengan comunicadas á consecuencia de expedientes instruidos sobre daños causados en los montes públicos.

2.º Que corrijan en debida forma las faltas que cometan los vecinos, y castiguen á estos con arreglo á lo dispuesto en las leyes del ramo, siempre que sea de su incumbencia castigarlos.

3.º Que cuando se cometan daños cuyo castigo corresponda á mi autoridad, instruyan las diligencias oportunas y las remitan sin dilacion de ningun género á este Gobierno de provincia.

4.º Que en el preciso é improrogable término de ocho dias, cumplan cuanto se previene en los párrafos anteriores, remitiendo una relacion de todas las denuncias que hayan castigado y de cuantas estén sin castigar, y corresponda entender en ellas á este Gobierno civil.

5.º Que en el mismo término de ocho dias manifiesten si han hecho efectivas las responsabilidades impuestas en los expedientes de denuncia á los infractores contra quienes se les ha mandado proceder, y que en caso afirmativo remitan el papel de multas y demás documentos comprobantes; en la inteligencia de que si no estuviesen satisfechas dichas responsabilidades deberán proceder á la instruccion de las diligencias de embargo correspondientes, y remitirlas á los Juzgados de primera instancia respectivos por conducto de este Gobierno civil.

6.º Que no dén curso y hagan saber al público que no se dará á ninguna solicitud de condonacion de responsabilidades que no esté fundada en razones legales, y que no suspendan la ejecucion de procedimientos contra los infractores mientras que por mi autoridad ú otra competente no se les ordene la suspension.

7.º Que adopten toda clase de medidas que estén á su alcance para contener los excesos y desmanes que se cometan en los montes, procurando que estén bien custodiados, y prestando los auxilios necesarios á los empleados del ramo, siempre que los reclamen; teniendo entendido que de no hacerlo así serán responsables de los daños que se causen, y se les impondrán las demás responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

8.º Que si dejaren de cumplir estrictamente cuanto les queda prevenido en los párrafos anteriores serán tratados con el mayor rigor, y se les exigirán sin consideracion ninguna cuantas responsabilidades procedan, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos del ramo.

Zaragoza 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Visto el expediente de elecciones de Perdiguera

remitido por el Alcalde y protestas presentadas contra las mismas:

Visto lo manifestado en la protesta que por escrito hicieron al Ayuntamiento varios electores contra dichas elecciones;

Resultando de dicha protesta, así como del acta de la Junta preparatoria para la eleccion definitiva de la mesa, é igualmente de las listas de los electores que obtuvieron votos para los cargos de Presidente y Secretarios, y de los que tomaron parte en su eleccion, que las candidaturas ó papeletas votadas por los electores contenian cada una de ellas cinco nombres, siendo por ellas proclamados para los cargos de Presidente y Secretarios los cinco que se consignaban en la candidatura que obtuvo mayoría, habiéndose por consiguiente considerado válidos los dos nombres que en la misma figuraban demás;

Resultando igualmente haberse suspendido la eleccion á las once de la mañana del día 7, y continuando en los siguientes 9 y 10:

Considerando que los artículos 56 y 62 de la ley electoral vigente disponen que cada papeleta de votacion para la mesa contenga únicamente el nombre de un elector para Presidente y dos para Secretarios, teniéndose solamente por valederos los tres primeros en los que contenga más número, y por nulos los demás, lo cual es con objeto de que puedan tener intervencion en la mesa las diversas fracciones que tomen parte en la eleccion;

Considerando que conteniendo cinco nombres las papeletas presentadas por los electores para la votacion de Presidente y Secretarios debieron, segun dispone el art. 62 de la citada ley, tenerse por nulos los dos que últimamente estuviesen escritos en ellas, lo cual no se verificó, siendo por consiguiente infringida la ley en esta parte tan interesante por servir de base para la eleccion;

Considerando que en el segundo dia de eleccion el Colegio estuvo abierto únicamente hasta las once de la mañana en que se suspendieron estas;

Considerando que las protestas vienen probadas por 80 electores que las firmaron, denunciando las nulidades de que dichas elecciones adolecen:

La Comision acordó en sesion pública de 16 del actual declarar nulas las elecciones de dicho pueblo, mandando se proceda á otras nuevas á los quince dias de publicarse la presente acordada en el BOLETIN OFICIAL, y mandando que el Alcalde de esta capital, como cabeza del partido á que pertenece Perdiguera, presida la constitucion de la mesa interina, conforme á lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley electoral.

Cuyo acuerdo se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Zaragoza 19 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion expresiva de las fechas en que se abrirá la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio en el próximo trimestre de cada uno de los pueblos de esta provincia, y plazos durante los cuales se verifica este servicio; la cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y con arreglo á la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que se publicarán como hasta aquí los acostumbrados edictos ó pregones en todos los distritos cobratorios con tres dias de anticipacion al en que se presenten los delegados cobradores dependientes de cada una de las ocho agencias ó circunscripciones en que está dividida la provincia para el servicio de la recaudacion.

Dias del mes de Febrero próximo en que se verificará la cobranza de las contribuciones directas en el tercer trimestre de 1871-72 en los pueblos siguientes:

Agencia de Belchite.

Aguilon, 3 al 5.	Moneva, 15 al 17.
Amonacid de la Cuba, 16 al 18.	Moyuela, 11 al 13.
Almochoel, 1 y 2.	Plenas, 11 al 13.
Azuara, 1 al 6.	Puebla de Alborton, 13 y 14.
Belchite, 7 al 12.	Samper del Salz, 14 y 15.
Codos, 3 al 6.	Tosos, 3 al 5.
Fuendetodos, 6 al 8.	Valmadrid, 11 y 12.
Herrera, 1 al 4.	Villanueva del Huerva, 6 al 8.
Jaulin, 15 al 16.	Villar de los Navarros, 5 al 7.
Lagata, 14 al 15.	
Lécera, 7 al 11.	
Letux, 16 al 19.	

Agencia de Daroca.

Abanto, 15.	Monton, 8.
Acered, 1 y 2.	Murero 14 y 15.
Aladren, 13 y 14.	Nombrevilla, 3.
Aldehuela, 12.	Orcajo, 12 y 13.
Anento, 10 y 11.	Orera, 1 y 2.
Atea, 1 al 3.	Paniza, 6 al 10.
Badules, 16 y 17.	Pardos, 14.
Berrueco, 4.	Retascon, 4.
Cerveruela, 18 y 19.	Romanos, 1 y 2.
Codos, 6 al 9.	Ruesca, 3 al 5.
Cubel, 13.	Santed, 3.
Daroca, 5 al 10.	Torralba de los Frailes, 7.
Encinacorba, 1 al 5.	Torrallvilla, 13 y 14.
Fombuena, 16 y 17.	Used, 8 y 9.
Fuentes de Giloca, 4 al 7.	Valconchan, 12 y 13.
Gallocanta, 5.	Valdehorna, 1.
Langa, 6 y 7.	Val de San Martin, 2.
Las Cuerlas, 6.	Villadoz, 16 y 17.
Lechon, 1.	Villafeliche, 4 al 7.
Luesma, 15 y 16.	Villanueva de Giloca, 10 y 11.
Mainar, 13 y 14.	Villarreal, 14 y 15.
Manchones 14 y 15.	Vistabella, 14 y 15.
Mara, 1 y 2.	
Miedes, 3 al 5.	

Agencia de Calatayud.

Alhama, 9 al 12.
 Alarba, 13 y 14.
 Alconchel, 1 y 2.
 Aniñon, 14 al 18.
 Aranda, 15 al 18.
 Arándiga, 17 al 20.
 Ariza, 4 al 7.
 Ateca, 1 al 6.
 Berdejo, 16 y 17.
 Belmonte, 10 al 13.
 Bifuesca, 10 al 13.
 Bordalba, 1 y 2.
 Brea, 8 al 11.
 Bubberca, 9 al 12.
 Cabolafuente, 3 y 4.
 Calatayud, 2 al 7.
 Calmarza, 4 y 5.
 Campillo, 7 y 8.
 Carenas, 1 al 3.
 Castejon de Alarba, 13 y 14.
 Castejon de las Armas, 1 al 3.
 Cervera, 14 al 16.
 Cetina, 15 al 18.
 Cimballa, 9 y 10.
 Clarés, 12 y 13.
 Contamina, 9 y 10.
 El Frasno, 1 al 4.
 Embid de Ariza, 1 y 2.
 Embid de la Ribera, 12 al 15.
 Godojos, 11 y 12.
 Gotor, 3 al 5.
 Ibdes, 1 al 3.
 Illueca, 4 al 7.
 Inogés, 4 y 5.
 Jaraba, 2 y 3.
 Jarque, 6 al 9.
 La Vilueña, 4 y 5.
 Malanquilla, 12 al 14.

Agencia de Caspe.

Alborge, 14 y 15.
 Alforque, 16 y 17.
 Caspe, 1 al 8.
 Chiprana, 8 al 11.
 Cinco Olivas, 14 y 15.
 Escatron, 19 al 23.
 Fabara, 9 al 13.

Agencia de Ejea.

Ardisa, 8.
 Biota, 1 al 3.
 Ejea, 10 al 15.
 El Frago, 1 y 2.
 Erla, 10 al 12.
 Farasdués, 1 y 2.
 Layana, 4.
 Las Pedrosas, 7.

Agencia de Sós.

Artieda, 3.
 Asin, 15.
 Bagües, 1.

Maluenda, 1 al 4.
 Mesones, 16 al 17.
 Monreal, 4 al 6.
 Monterde, 11 al 13.
 Morata de Giloca, 6 al 8.
 Morés, 5 al 7.
 Moros, 4 al 7.
 Munébrega, 4 al 7.
 Nigüella, 14 y 15.
 Nuévalos, 11 al 13.
 Olvés, 8 y 9.
 Oseja, 6 y 7.
 Paracuellos de Giloca, 1 al 4.
 Paracuellos de la Ribera, 12 al 15.
 Pozuel de Ariza, 1 y 2.
 Purroy, 5 y 6.
 Sabiñan, 8 al 11.
 Santa Cruz de Tobed, 4 al 6.
 Sediles, 7 y 8.
 Sestrica, 1 al 3.
 Sisamon, 3 y 4.
 Ferrer, 1 al 3.
 Tierga, 1 y 2.
 Tobed, 1 al 3.
 Torralba de los Frailes, 19 al 21.
 Torrehermosa, 1 y 2.
 Torrelepaja, 15 y 16.
 Torrijo, 3 al 7.
 Valtorres, 12.
 Velilla de Giloca, 6 y 7.
 Villalva, 13 al 15.
 Villalengua, 1 al 3.
 Villarroya de la Sierra, 8 al 12.
 Viver de la Sierra, 1 y 2.

Fuencalderas, 7.
 Isuerre, 4 al 5.
 Lobera, 3 y 4.
 Longás, 1 y 2.
 Lorbés, 1.
 Luesia, 11 al 13.
 Malpica, 11.
 Mianos, 2.
 Navardum, 13.
 Orés, 14.
 Pintano, 4 y 5.

Agencia de Tarazona.

Agon, 7 al 9.
 Ainzon, 1 al 4.
 Alberite, 4 al 6.
 Albeta, 7 al 9.
 Alcalá de Moncayo, 1 al 3.
 Ambel, 5 al 7.
 Añon, 1 al 3.
 Bisimbre, 1 al 3.
 Borja, 16 al 21.
 Bulbunte, 5 al 7.
 Bureta, 4 y 5.
 Cunchillos, 13 al 15.
 El Buste, 5 y 6.
 Fréscano, 1 al 3.
 Fuendejalón, 9 al 12.
 Grisel, 1 al 3.
 Litago, 8.

Delegacion de Zaragoza.

Aguaron, 7 al 10.
 Alagon, 1 al 4.
 Alcalá de Ebro, 6 al 8.
 Alfajarin, 1 al 4.
 Alfamén, 14 al 17.
 Alfócea, 4.
 Almonacid de la Sierra, 15 al 18.
 Alpartir, 6 al 8.
 Bárboles, 4 y 5.
 Bardallur, 1 al 3.
 Boquiñeni, 6 al 8.
 Botorríta, 9 y 10.
 Bujaraloz, 16 al 19.
 Cabañas, 12 al 14.
 Cadrete, 9 al 11.
 Calatorao, 14 al 17.
 Cariñena, 1 al 6.
 Castejon de Valdejasa, 1 al 3.
 Chodes, 1 al 4.
 Cosuenda, 11 al 14.
 Cuarte, 2 y 3.
 El Burgo, 14 al 16.
 Epila, 7 al 12.
 Farlete, 18 al 21.
 Figueruelas, 12 al 15.
 Fuentes de Ebro, 1 al 5.
 Gallur, 14 al 17.
 Gelsa, 1 al 5.
 Grisen, 13.
 Juslibol, 1 y 2.
 La Almunia, 1 al 5.

Ruesta, 9 y 10.
 Salvatierra, 2 al 4.
 Sigües, 5.
 Sós, 1 al 6.
 Tiermas, 7 y 8.
 Uncastillo, 11 al 16.
 Undués de Lerda, 14 y 15.
 Undués Pintano, 6 y 7.
 Urries, 11 y 12.

Lituénigo, 5 y 6.
 Los Fayos, 1 al 3.
 Magallon, 10 al 14.
 Malejan, 1 al 4.
 Malon, 5 al 7.
 Novallas, 1 al 4.
 Pozuelo, 9 al 12.
 San Martin de Moncayo, 5 al 7.
 Santa Cruz de Moncayo, 1 al 4.
 Tabuena, 6 al 8.
 Tarazona, 6 al 11.
 Tórtolos, 1 al 4.
 Torrellas, 1 al 3.
 Trasmoz, 10 al 13.
 Vera, 9 al 12.
 Vierlas, 5 al 7.

La Almolda, 16 al 19.
 La Joyosa, 16.
 La Muela, 10 al 13.
 Las Casetas, 17 y 18.
 Leciñena, 12 al 14.
 Longares, 19 al 21.
 Luceni, 6 al 8.
 Lucena, 16 y 17.
 Lumpiaque, 12 al 14.
 Mallén, 4 al 8.
 Maria, 9 al 11.
 Mediana, 15 al 19.
 Mezalocha, 5 al 7.
 Monegrillo, 22 al 24.
 Monzalbarba, 24 y 25.
 Morata de Jalón, 1 al 5.
 Mozota, 6 y 7.
 Muel, 5 al 8.
 Novillas, 1 al 3.
 Nuez, 10 al 12.
 Osera, 7 al 9.
 Pastriz, 5 y 6.
 Pedrola, 6 al 10.
 Peñafior, 17 al 19.
 Perdiguera, 12 al 14.
 Pina, 8 al 12.
 Pinseque, 14 al 16.
 Plasencia, 1 al 3.
 Pleitas, 4 y 5.
 Pradilla, 9 y 10.
 Puebla de Alfinden, 7 al 9.
 Quinto, 6 al 10.

Remolinos, 4 y 5.	Tauste, 9 al 14.
Ricla, 18 al 21.	Urrea de Jalon, 7 al 9.
Roden, 15 y 16.	Utebo, 21 al 23.
Rueda, 12 al 14.	Velilla de Ebro, 10 al 12.
Salillas, 16 y 17.	Villafranca, 4 al 6.
San Mateo, 7 al 9.	Villamayor, 20 al 24.
Sobradriel, 19 y 20.	Villanueva de Gálgo, 17 al 19.
Torrecilla de Valma- drid, 1.	Zaragoza, 1 al 19.
Torres de Berrellen, 16 al 19.	Zuera 1 al 5.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y contribuyentes; encargando á los Sres. Alcaldes que tan luego como los recaudadores les dirijan el oportuno aviso, cuiden de hacer publicar los pregones ó edictos acostumbrados, para hacer saber á los contribuyentes las horas y local en que ha de hacerse la cobranza.

Zaragoza 15 de Enero de 1872.—El Administrador, P. I., Marco A. Galindo.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de sesenta pesetas, el aprovechamiento de veintiocho mil kilogramos de taray que pueden obtenerse en la mejana de la Rambla del pueblo de Nuez.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 12 del actual en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 17 de Enero de 1872.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Ruesta se halla vacante por dimision del que la obtenia Santos Estallo; su dotacion consiste en 1.600 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento.

Ruesta 4 de Enero de 1872.—El Alcalde, Angel Arbues.—P. O., Santos Estallo, Secretario interino.

Hallándose confeccionado el repartimiento para

atenciones municipales y provinciales correspondientes al presente año económico de 1871 á 72, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio durante dicho término.

Inogés 18 de Enero de 1872.—El Alcalde, Cecilio Gil.

El repartimiento de arbitrios provinciales y municipales de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Novillas 15 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Mendivil.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alfonso Despeceñell Milanié Boen, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo para cierta diligencia judicial que se hace precisa en causa contra el mismo sobre atentado; pues de no hacerlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero. — De su orden, Liborio Lotbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Rafael Pallés de Tera, natural de Córdoba, vecino de esta ciudad, viudo, Profesor dentista y de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto, y á oír una notificacion en dicha causa; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.